

sodicho, quedando en su fuerza, i vigor, en las otras cosas para adelante.

III.—En que se ponen declaraciones cerca de la Pragmatica pasada.

D. Fernando, i D. Isabel en Medina del Campo año de 1497. á 22 de Junio, Pragm. en que declara la pasada.

Otrosi, por quanto algunos Concejos de las Ciudades, donde ai Casas de Moneda, se sintieron por agraviados de algunas de las cosas suso contenidas, i nos fue suplicado por el remedio dellas; lo qual por Nos vistas, i platicado con los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos en algunas cosas emendar, i en otras declarar, i en otras acrescentar lo contenido en la Pragmatica antes desta en la manera siguiente.

1 Primeramente por quanto en el primero capitulo de la declaracion por Nos hecha en la Pragmatica antes desta ovimos mandado que las essenciones, i franquezas otorgadas por el dicho Señor Rei Don Enrique el II. por la dicha su carta de privilegio fuesen guardadas á los dichos Oficiales, i Monederos con las excepciones, i limitaciones en la dicha nuestra carta contenidas; porende Nos, añadiendo á la dicha clausula, conformandonos con las leyes, de que en la dicha carta se hace mencion, mandamos, i ordenamos que las Justicias Ordinarias en los casos, que por lo de yuso contenido no les pertenesce la jurisdiccion, no constriñan, ni apremien á los dichos Obreros, ni Monederos que respondan ante ellos á las demandas, que les fueren puestas por otras personas, ni den mandamiento para los prender en los tales casos: i otrosi que los Obros, i Monederos, que los Tesoreros de cada una de las dichas Casas uvieren de nombrar, sean habiles, i suficientes para usar de los dichos oficios; i que durante el dicho tiempo, que los usaren, i exercieren, no puedan usar, ni usen de otro oficio alguno; i que siendo ellos tales, se les guarden las dichas sus essenciones; con tanto que, labrando la Casa, labren ellos; i si no labrare la Casa, que entretanto gocen ellos, pues no queda por ellos: i en quanto por la dicha carta de privilegio les fue otorgado á los dichos Oficiales, i Monederos que no fuesen presos sus cuerpos por ningunas deudas; limitamoslo; i mandamos que se guarde en las deudas contraidas por los dichos Oficiales, i Monederos, despues que tomaren, i aceptaren, i usaren el oficio, i no en las de antes.

2 Iten en quanto al capitulo segundo, i tercero de la dicha nuestra carta, i Pragmatica, de que de suso se hace mencion, i en lo que por el dicho privilegio del dicho Señor Rei Don Enrique el II. les fue concedido que los dichos Oficiales, i Monederos tuviessen Alcaldes, que les juzgassen sus pleitos, i lo uvimos declarado, i limitado en la forma susodicha; visto por Nos, i mandado ver en el nuestro Consejo, fue acordado que esto se devia de emendar, i limitar en algunas partes del, i por la presente lo emendamos, i limitamos en esta guisa: que de todos los delitos, i crimines que acaescieren fuera de la Casa de la Moneda entre qua-

lesquier personas, tocantes á Oficiales, i Monederos della, quier acaezcan en la Ciudad, donde estuviere la tal Casa, ó fuera della, quier los tales delitos infieran pena de muerte, ó de mutilacion de miembro, ó otra qualquier pena menor, que en estos casos el conocimiento, i punicion dellos pertenezca á la jurisdiccion ordinaria, i no á los Alcaldes de la Casa de la Moneda: i que de todos los delitos, i crimenes cometidos dentro de la Casa de la Moneda, quier sean entre los mismos Oficiales, i Monederos de la dicha Casa, ó entre ellos, i otros de fuera, porque se deva imponer pena de muerte, ó mutilacion de miembro, que el conocimiento, i punicion pertenezca solamente á la jurisdiccion ordinaria, i no á los Alcaldes de la Casa de la Moneda; pero si por el tal delito se deviere imponer menor pena, que en tal caso el conocimiento, i punicion del tal delito pertenezca al Alcalde de la Casa de la Moneda, i no á la jurisdiccion ordinaria, excepto si el tal crimen, ó delito concerniente á la falsedad, ó daño de moneda, cá en este caso queremos, i mandamos que aya lugar prevencion entre ambas jurisdicciones, aunque el tal delito infiera pena de muerte, ó de mutilacion de miembro, ó otra menor pena: i mandamos á los Alcaldes de las dichas Casas de la Moneda que en los casos susodichos, que les pertenesce la jurisdiccion, que con toda diligencia administren la justicia, i á las personas, que uvieren de prender, las prendan, i tengan presas; i en las causas, que ante ellos fueren pendientes, no den lugar á dilaciones de malicia; i en las execuciones, que les pertenesce hacer así en lo civil, como en lo criminal, sean diligentes; i el Alguacil de la Casa cumpla realmente, i con efecto sus mandamientos; i conclusos los pleitos, los dichos Alcaldes den sus sentencias en cada uno dellos, segun en los terminos, que manda la lei del Ordenamiento; pero si los Alcaldes, ó Alcalde de la dicha Casa de la Moneda, ó Alguacil della, en caso que le pertenezca la execucion de qualquier causa, fueren negligentes en prender al malhechor, ó deudor; i la Justicia Ordinaria, ó el Merino, ó el Alguacil suyo, que tuviere para ello mandamiento, los fallare sueltos de la Carcel de Moneda: mandamos que la tal Justicia, ó su Alguacil lo puedan prender, i llevar ante la Justicia Ordinaria, para que allí sea fecho cumplimiento de justicia: i por quitar materia de discordias, mandamos que en los casos, que la Justicia Ordinaria de la dicha Ciudad deviere, i pudiere prender por algun delito, ó hacer execucion por deuda civil en algun Oficial, ó Monedero de la dicha Casa, segun lo por Nos de suso mandado, que la Justicia de la dicha Ciudad, que dello oviere de conocer, i el Merino, ó Alguacil de la dicha Ciudad, que lo oviere de executar, tenga tal manera en la tal prision, ó execucion, que, si oviere de entrar en la dicha Casa de Moneda, entre mui sossegadamente, i sin escándalo, i sin dar alteracion en la dicha Casa, i con hombres pacíficos, llaños, i abonados, i de manera que, los que allí entraren, no puedan tomar cosa, de lo que en la dicha Casa de Moneda estuviere, ni de lo que se labrare; con apercebimiento, que les hacemos, que de to-

do lo que de allí faltare á causa de su entrada, lo pagarán con el doblo: i otrosi que en las causas civiles, que se ovieren de traer entre los mismos Oficiales, i Monederos uno con otro, i en caso que el Oficial, ó Monedero sea reo, que la jurisdiccion, i conocimiento, i determinacion pertenezca al Alcalde de la Casa de la Moneda, i no á la Justicia Ordinaria, aunque sea sobre labor de moneda, ó sobre otra qualquier causa civil: salvo si fuere sobre maravedis de nuestras Alcavalas, ó tercias, ó de contribucion de Hermandad, como dichos es: i con estas enmiendas, i limitaciones aprobamos, i confirmamos la dicha nuestra carta, i Pragmatica Sancion; i mandamos que se guarde, i cumpla, segun, i como está dicho de suso.

Los Oficiales que han de tener las Casas de la Moneda.

La Casa de la Moneda de la Ciudad de Sevilla ha de tener ciento i sesenta personas por Obreros, i Monederos, i no mas.

La casa de la Moneda de la Ciudad de Granada ha de tener cien personas por Obreros, i Monederos, i no mas.

La Casa de la Moneda de la Ciudad de Burgos ha de tener noventa i ocho Obreros, i sesenta i dos Monederos, i no mas.

TITULO XXI.

DE LAS ORDENANZAS, QUE HAN DE GUARDAR LOS OFICIALES EN LA LABOR DE LA MONEDA, I DE SUS DERECHOS.

LEI I.—Como se ha de labrar la moneda de oro.

D. Fernando. i D. Isabel en Medina del Campo, todas las leyes deste titulo año 1497. á 13. de Junio.

Primeramente ordenamos, i mandamos que en cada una de las nuestras Casas de Moneda se labre moneda de oro fino, de lei de veinte i tres quilates, i tres quartos largos, i no menos; i que desta lei se labre moneda, que se llame excelente de la granada, que sea de peso de sesenta i cinco piezas, i un tercio por marco; i que desta moneda de oro se labre en cada Casa, adonde se traxere el oro, el un diezmo del tal oro, de piezas de los dichos excelentes de la granada, de dos en una pieza, i de lo restante se labren los dos tercios de los dichos excelentes de la granada enteros, i el otro tercio de medios; los quales dichos excelentes enteros tengan de la una parte nuestras Armas Reales, i una Aguila, que las tenga, i en derredor sus letras que digan: *Sub umbra alarum tuarum prbtege nos*: i de la otra parte dos caras, cada una hasta los ombros, la una por Mi el Rei, y la otra por Mi la Reina, que se acate la una á la otra, i á derredor sus letras que digan, *Fernandus et Elisabeth Dei gratia Rex et Regina Castellæ, et Legionis*: i en los otros medios excelentes de la granada; se ponga de la una parte las dos caras como de suso se contiene, i al derredor diga, *quos Deus coniungit, homo non separet*: i en la otra parte nuestras Armas Reales, i al derredor diga, *Fernandus, et Elisabeth Dei gratia etc.* i lo que dello cupiere, i que debaxo de

nuestras Armas Reales, donde las ha de aver, se ponga la primera letra de la Ciudad, donde se labraren; salvo en Segovia que se ponga una puente, i en la Coruña una venera: i que todas estas dichas monedas sean salvadas, una á una, porque sean de igual peso; i si alguno á este respecto quisiere labrar moneda de los dichos excelentes de la granada, de cinco, i de diez, i de veinte, i de cincuenta por pieza, que se pueda hacer poniendo al un cabo del escudo de las Armas, la suma de quantos excelentes ai en aquella pieza.

II.—Como se ha de labrar la moneda de plata, reales, i medios, i quartillos.

Alli cap. 2.

Otrosi ordenamos, i mandamos, que en cada una de las dichas Casas de Moneda se labre otra moneda de plata, que se llame reales, de talla, i peso de sesenta i siete reales en cada marco, i no menos: i de lei de once dineros, i quatro granos, i no menos: i que destos se labren reales, i medios reales, i quartos de reales, i ochavos de reales, los quales todos sean salvados uno á uno, porque sean de igual peso; i que de la plata se labre el un tercio de reales enteros, i el otro tercio de medios reales, i el otro tercio se labre de quartos, i ochavos por mitad, i que los ochavos sean cuadrados, i que en los reales se pongan, de la una parte nuestras Armas Reales, i de la otra parte la devisa del yugo de Mi el Rei, i la devisa de las frechas de Mi la Reina, i que diga en derredor continuando en ambas partes, *Fernandus, et Elisabeth, Rex, et Regina Castellæ, et Legionis, et Aragonum, et Siciliae, et Granatæ*, ó lo que dello cupiere: i en los ochavos cuadrados, del un cabo una F. i encima una corona, i del otro cabo una Y. i encima una corona i sus letras en derredor, segun que en los reales, i en los medios reales, i en los quartos de reales se pongan las dichas nuestras devisas, una de una parte, i otra á la otra parte: i al derredor sus letras segun que en los reales.

III.—Cómo se ha de labrar moneda de vellon.

Alli cap. 3. En las Cortes de Valladolid año 1548. pet. 149. el Emperador manda que en las Casas de Moneda se labre moneda de vellon, con que el Consejo declare la cantidad, i forma, i orden della.

Otrosi ordenamos, i mandamos que en cada una de las dichas nuestras Casas de Moneda se labre moneda de vellon, que se llamen blancas, de lei de siete granos, i de talla, i de peso de ciento i noventa i dos piezas por marco, i que dos dellas valgan un maravedi; i que en todas las dichas nuestras Casas de Moneda se labren diez cuentos desta moneda, i no mas sin nuestra licencia, i especial mandado; i que estos diez cuentos se labren en las siete Casas de Moneda en esta guisa: en Burgos dos cuentos, i en Granada un cuento, i doscientas mil maravedis, i en Toledo dos cuentos, i en Sevilla dos cuentos, i en Cuenca un cuento, i en Segovia un cuento, i en la Coruña ochocientas mil maravedis; i esta moneda lleve de una parte una F. con su

corona, i de la otra parte una Y. con su corona, i letras como en los reales.

IV. — Lo que ha de valer la moneda de oro pagada en plata, ò maravedis de vellon.

Alli cap. 4.

Otrosi ordenamos, i mandamos que las monedas de oro susodichas valgan las quantias siguientes en moneda de plata, i de vellon; primeramente la moneda del dicho excelente entero que vala once reales, i un maravedi, ò trecientos i setenta i cinco maravedis de la dicha moneda de vellon, i los medios excelentes de la granada cinco reales i medio i una blanca: i cada un real de plata treinta i quatro maravedis: i el medio real, i quarto, ochavo de real, à este respecto en maravedis.

V. — Que pone el valor del marco de plata.

Alli cap. 5.

Otrosi porque la plata estè en su justo valor, porque los que quisieren hacer labrar della reales ayan algun provecho, mandamos, i ordenamos que en todos los dichos nuestros Reinos vala un marco de plata de ocho onzas, i de lei de los dichos once dineros i quatro granos, sesenta i cinco reales, ò su valor; i à este respecto la plata de mas lei, i de menos lei, i no mas; sopena que el que de mas lo vendiere, ò lo diere en pago, pierda por cada vez la plata, ò su valor, con mas el dostanto: la mitad para la nuestra Camara, i de la otra mitad la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, ò executor que lo sentenciare, i executare.

VI. — Que las deudas se pueden pagar en qualquier de las dichas monedas.

Alli cap. 6.

Otrosi ordenamos, i mandamos que todas, i cualesquier personas, i Universidades, que uvieren de hacer pago à otros, de cualesquier deudas, i mercaderias, i contratos de cualesquier quantias de maravedis ò de qualquier moneda de oro, i de plata, que lo puedan hacer, i pagar en las dichas monedas de oro, i de plata de las que agora Nos mandamos labrar, qual mas quisiere el que uviere de hacer la paga.

VII. — Que no valga moneda de oro, i de plata nueva que no fuere de peso, i en la antigua se descuente lo que esta lei dice.

Alli cap. 7.

Otrosi ordenamos, i mandamos que todas las dichas monedas de oro, i de plata, que Nos agora mandamos labrar se resciban, seyendo de peso; i no seyendo de peso que no valan, ni se resciban en cambio, ni en pago, ni en otra manera; pero las monedas viejas de oro, i plata de nuestros Reinos, que de antes estàn hechas de los Castellanos, i medios excelentes, que Nos ovimos mandado labrar, que no fueren de peso, mandamos que valan; pero el que las uviere de rescibir, que las resciba por la pesa justa, descontando las menguas en el oro, aunque sean menguadas de me-

nos de un grano; i descontando en los reales menguados una blanca por cada grano de mengua; i que el real menguado de los hechos hasta aqui se resciba al respecto de treinta i tres maravedis por pieza dentro de diez meses contados desde el dia, que estas nuestras Ordenanzas fueren pregonadas en nuestra Corte, i dende en adelante que no valan por moneda.

VIII. — Moneda de plata estrangera sea apreciada segun la nueva.

Alli cap. 8.

Otrosi ordenamos, i mandamos, que à toda la moneda de plata de fuera de nuestros Reinos, le sea puesto precio segun la lei, i peso, que tuviere, al respecto de como mandamos que valga la moneda de plata de nuestros Reinos, por estas dichas nuestras Ordenanzas: i que despues de la publicacion destas dichas nuestras Ordenanzas en la nuestra Corte en adelante, no corran por mas precio de aquel, que justamente valiere; segun la plata, que tuviere al dicho respecto: i mandamos à las dichas nuestras Justicias, do quier que la dicha moneda corriere, que se informen del justo valor della de los oficiales de qualquier de las nuestras Casas de Moneda, i de aquel precio manden que no suba, ni lo consientan.

IX. — Moneda de vellon estrangera, que no vala, i se hunda.

Alli cap. 9. Esta ordenanza, i lei tornaron los Reyes D. Fernando, i D. Isabel à mandar guardar en Granada à 20 de Noviembre de 1500. pena de 10j. maravedis.

Otrosi ordenamos, i mandamos que ninguna moneda de vellon, quier sea de nuestros Reinos, ò de fuera dellos, que no vala por precio alguno, salvo por tiempo de diez meses contados desde el dia que estas nuestras Ordenanzas fueren publicadas, i pregonadas en nuestra Corte, i no dende en adelante: pero bien permitimos que las dichas monedas de vellon se trayan à huir, i hundan en qualquier de las dichas nuestras Casas de Moneda, porque dellas se haga, i libre la dicha nuestra moneda de vellon, que agora mandamos labrar, i se pueda vender por vellon.

X. — Que qualquier persona pueda venir à labrar, i que el Ensayador ensaye.

Alli cap. 10.

Otrosi ordenamos, i mandamos que todas, i cualesquier personas, de qualquier lei, estado, ò condicion que sean, puedan traer, i trayan à las dichas nuestras Casas de la Moneda oro, i plata, i vellon, para labrar las dichas monedas, que quisieren, i lo pongau, i lleguen à las dichas leyes de suso contenidas, i assi puesto lo ensaye el nuestro Ensayador, i si lo hallare cada uno à la dicha lei, lo entregue al nuestro Tesorero de la Casa, pesandolo fielmente por el Maestro de la balanza, i por ante el nuestro Escrivano de la Casa de la Moneda, para que lo dè à labrar, qual gelo entregare como dicho es.

XI. — L. 4, tit. 17, lib. 9 de la Novisima.

XII. — Que se dè la moneda à labrar à los Capataces, i Obreros por los Tesoreros.

Alli cap. 12.

Otrosi ordenamos, i mandamos que el oro, i plata, i vellon, que rescibieren los dichos nuestros Tesoreros para labrar, que lo dèn à labrar à Capataces, i Obreros buenos, i fiables, i sabios de su officio, tales que guarden nuestro servicio.

XIII. — A los Capataces, i Obreros, i Ensayadores se dè à labrar la moneda, guardando esta lei.

Alli cap. 13.

Otrosi ordenamos, i mandamos que los dichos Capataces, i obreros no resciban oro, ni plata, ni vellon, salvo pesado por el nuestro Maestro de la balanza, i por ante el dicho nuestro Escrivano, i que sea marcado del dicho nuestro Ensayador; i el dicho oro, i plata, i vellon se ponga en un arca con dos llaves, de las quales tenga una el Tesorero, otra el Ensayador, sin la que tuviere el dueño del dicho oro, ò plata, ò vellon si quisiere, porque seria gran prolixidad, i trabajo averlo todo de marcar; i el Tesorero, i otro qualquier, que contra el tenor, i forma de lo susodicho lo tal diere à labrar à los Capataces, i Obreros, muera por ello, i pierda lo que assi diere, i sea repartido por la forma susodicha.

XIV. — Que el Maestro de la balanza dè dinerales à los Obreros para tallar las monedas.

Alli cap. 14.

Otrosi ordenamos, i mandamos que el dicho Maestro de balanza de cada una de las dichas Casas dè à los dichos Capataces, i obreros dinerales, que sean justos, i que vengan à la talla por Nos ordenada, por donde ellos salven, i tallen las dichas monedas de oro, i plata; sopena de pagar el daño, que sobre ello se recreciere, con el doblo; i que se torne à labrar la moneda, que saliere amenguada à su costa.

XV. — Que los Obreros salven las monedas conforme à la talla.

Alli cap. 15.

Otrosi ordenamos, i mandamos à los Capataces, i Obreros que salven las dichas monedas de oro, i de plata por los dinerales bien, i justamente, de guisa que venga à la talla por Nos ordenada.

XVI. — Que labrada la moneda de vellon la entreguen à las guardas, i si no viniere al peso la corten.

Alli cap. 16.

Otrosi ordenamos, i mandamos que desde los dichos Capataces, i Obreros ovieren acabado de labrar el vellon, lo rindan à las guardas, para que lo vean, i

T. XI.

reconozcan si es buena, i bien hecha la moneda; i si al peso viniere quatro piezas mas en marco, ò menos, las guardadas sean obligadas à gelo passar; i si otramente vinieren, que las guardas lo corten, i los Capataces, i Obreros sean obligados à lo tornar à hacer, i labrar à su costa.

XVII. — Que dèn pena de muerte al Obrero, que se hallare que labra otro oro, ò plata de lo contenido en estas leyes.

Alli cap. 17.

Otrosi ordenamos, i mandamos que qualquier Obrero, ò Monedero, que le fuere hallado en sete, ò en fornaza otro oro, ò plata, ò otro metal de lo por Nos ordenado, que lo maten por ello.

XVIII. — Que no se libre moneda antes de salido el sol, ò despues de puesto, sopena de muerte.

Alli cap. 18.

Otrosi ordenamos, i mandamos que ningun Monedero no tome mas moneda para monedear de lo que pudiese monedar aquel dia, ni labren la dicha moneda salvo de sol à sol; i que el que labrare antes del sol salido, ò despues de puesto, muera por ello.

XIX. — Que el Monedero, i Blanquecedor en las mismas piezas torne lo que rescibiere, sopena de muerte.

Alli cap. 19.

Otrosi ordenamos, i mandamos que ningun Monedero, ni Blanquecedor no sea ossado de sacar lo feble, i dexar lo fuerte, salvo en lo mismo que recibiere, esso mismo, i essas mismas piezas torne; sopena que lo maten por ello.

XX. — Que el contra peso no sea mojado, ni la cizalla se embuelva con otra; que todo se haga limpiamente, sopena de muerte.

Alli cap. 20.

Otrosi ordenamos, i mandamos que ome alguna no sea ossado de cargar el contrapeso, ni traerlo mojado, ni con polvo, ni embuelva una cizalla con otra, que no sea de su metal; ni en la cizalla no traya tierra à bueltas, ni libre las dichas monedas de vellon con ceniza, ni polvo; ni traya ninguna moneda polvorienta, salvo todo limpio ante las guardas; i si el contrario hiciere, que muera por ello.

XXI. — Que no se funda cizalla con ninguna otra de qualquier metal que sea, so las penas en esta lei contenidas.

Alli cap. 21.

Otrosi ordenamos, i mandamos que ningun Tesorero, ni Obrero, ni Capataz, ni otra persona alguna no sea ossada de hacer fundir, ni fundir ninguna cizalla, ni recizalla de oro, ni de plata, ni de vellon, sin que sea presente el nuestro Ensayador; i aunque estè presente, que no vuelva con la dicha cizalla, ni recizalla otra plata,

ni cobre, ni otro metal, aunque sea de la lei; sopena que, el que lo contrario hiciere, que lo maten por ello; i el Ensayador, que lo consintiere, pierda el oficio, i la mitad de todos sus bienes, repartidos en la manera susodicha.

XXII.—Que el Tesorero dè las hornazas à los Obreros.

Alli cap. 22.

Otrosi ordenamos, i mandamos que el dicho Tesorero dè les fornazas à Capataces, i Obreros bien seguros.

XXIII.—Que no se saque de la Casa moneda alguna, hasta que sea labrada por todos los Oficiales, sopena de muerte.

Alli cap. 25.

Otrosi ordenamos, i mandamos que ningun Obrero, ni Monedero, ni otra persona alguna no pueda sacar, ni saque de las dichas Casas de la Moneda moneda alguna de las dichas monedas de oro, i plata, i vellon, antes de ser del todo acabada, i librada por nuestro Tesorero, i Ensayador, i Maestro, i Guardas, i Escrivano; sopena que lo maten por ello, i pierda todos sus bienes.

XXIV.—Que las Guardas tengan en un arca los aparejos para monedear, i el Monedero esse mismo dia que los recibiere, los vuelva à las Guardas, sopena de muerte.

Alli cap. 24.

Otrosi ordenamos, i mandamos que las Guardas de cada una de las dichas Casas tengan un arca para que tengan todos los aparejos para monedear, i el Monedero, que recibiere los aparejos para monedear, que no los tornare en esse mismo dia à las Guardas, que muera por ello; i las dichas Guardas so la dicha pena que guarden bien, i fielmente los aparejos.

XXV.—Que las Guardas no consintan monedear con malos aparejos.

Alli cap. 25.

Otrosi ordenamos, i mandamos que las dichas Guardas reconozcan los aparejos, con que monedean los Monederos, si son buenos, i bien tallados, i no los consintan monedear con malos aparejos quebrados, ni desgranados.

XXVI.—Que los Oficiales no l'bre la obra antes del sol salido, ni puesto, ni el Tesorero darla antes à sus dueños sopena de muerte.

Alli cap. 26.

Otrosi ordenamos, i mandamos que los nuestros Oficiales de cada una de las dichas Casas no puedan librar, ni libren la dicha obra antes del sol salido, ni despues del sol puesto; sopena que el que lo tal hiciere, muera por ello; ni assimismo el dicho Tesorero la pueda dár à sus dueños, sin que por los dichos Oficiales sea primeramente librada, so la dicha pena.

XXVII.—Que los Entalladores entallen bien los aparejos para monedear, i los cuños, que no sirven, los remachen, i deshagan.

Alli cap. 27.

Otrosi ordenamos, i mandamos que los Entalladores hagan, i entallen los aparejos, con que se labren, i hagan las dichas monedas, que sean buenas, i bien talladas, i tales, que por defecto dellos no veaga la dicha obra fea, ni mal tallada; i que dèn à los monederos abasto de aparejos, con que puedan monedear; i que los cuños, que no fueren para servir, que luego en presencia de los Oficiales, i Escrivano sean remachados, i todas las letras, i figuras dellos; de manera que no se puedan aprovechar dellos; i el Entallador los tome, i dè luego otros tales à los monederos.

XXVIII.—Que los Capataces entreguen al Tesorero la moneda limpia sin polvo, ni suciedad alguna, so la pena en esta lei contenida.

Alli cap. 28.

Otrosi ordenamos, i mandamos, que, despues de assi requerida la dicha moneda por las dichas nuestras Guardas, los dichos Capataces la entreguen al dicho nuestro Tesorero por ante el dicho nuestro Escrivano, i Maestro de la balanza, i Ensayador, i Guardas de la tal Casa con toda la cizalla, que dello sacaren; los quales dichos nuestros Oficiales lo miren si es bien limpio, i sin polvo, i sin otra mezcla alguna; i si en la dicha cizalla se hallare alguna tierra, ò polvo, por el mismo hecho pierda el Capataz, que lo supiere, todo el brazaje de aquella labor, i se reparta la tal pena como dicho es; i si mezcla de vellon de mas baxa lei que la susodicha en ella se hallare, que le maten por justicia por ello al dicho Capataz, que lo assi traxere, i pierda todos sus bienes, i se repartan en la manera susodicha.

XXIX.—Que pone la orden, que se ha de tener en hacer la primera levada despues que la moneda fuere hecha, i entregada al Tesorero.

Alli cap. 29.

Otrosi ordenamos, i mandamos, que, despues de assi vistas las dichas monedas de oro, i plata, i vellon por los dichos nuestros Tesoreros, i Oficiales, pongan cada suerte de las dichas monedas en sus mantas, i lo rebuelvan muchas veces estando presentes à ello el dicho nuestro Tesorero, i el Escrivano, i el Ensayador, i Maestro de la balanza, i Guardas, i assi rebuelto pesen las dichas monedas, si vienen à la talla por Nos de suso ordenada, conviene à saber cada marco de oro, sesenta, i cinco piezas i un tercio, i no mas, ni menos; i cada marco de reales sesenta i siete piezas, i no mas, ni menos; i cada marco de moneda de vellon ciento i noventa i dos piezas de blancas, quatro blancas mas, ò menos por marco; i si no se hallaren las dichas monedas à la dicha talla, con las dichas diferencias de mas à menos en el vellon, i el oro, i plata justo, como dicho es, no lo passen, sopena que qualquier Oficial, ò Oficiales, que lo passaren, paguen en pena por cada marco cada uno diez mil mrs. para la nuestra Camara la mi-

tad, i de la otra mitad la mitad para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez, i executor, que lo sentenciare, i juzgare; pero queremos, i mandamos que en el oro se sufra de fuerte, ò feble medio tomin por marco, i en la plata, tomin i medio; tanto que el que llevar feble, lleve otro tanto de fuerte, de manera que no pierda nada.

XXX.—Que, hecha la primera levada, la moneda se entregue al Blanquecedor, para que haga lo contenido en esta lei.

Alli cap. 30.

Otrosi ordenamos, i mandamos, que despues de assi hecha la dicha levada, el dicho nuestro Tesorero tome las dichas monedas, i las dè, i entregue al Blanquecedor, para que blanquee las dichas monedas de plata, i vellon, i el dicho Blanquecedor sea obligado à dar esta blanquecion perfecta, à vista de Ensayador, i Maestro, i Guardas; i si assi no lo hiciere, que la torne à blanquecer à su costa, i que pierda los derechos que oviere de aver por ello.

XXXI.—Que emblanquecida la moneda, se dè à monedear.

Alli cap. 31.

Otrosi ordenamos, i mandamos que, despues de assi blanquecidas las dichas monedas de plata, i vellon, el dicho nuestro Tesorero las tome del poder del Blanquecedor, i las dè à monedear à buenos Monederos fiables.

XXXII.—Que el Obrero no acueñe, ni el Monedero labre en las fornazas.

Alli cap. 32.

Otrosi porque mas fiable se labra la moneda, quando cada uno ordenadamente usa de su oficio; porende ordenamos, i mandamos que el Obrero no acueñe las monedas, ni el Monedero no labre en las fornazas de los Obreros, sopena que el que lo contrario hiciere, que le maten por ello por justicia.

XXXIII.—Que selladas las monedas se lleven à las Guardas, para que vean si están bien redondeadas, i acuñadas; i no las hallando tales, cumplan lo en esta lei contenido.

Alli cap. 33.

Otrosi ordenamos, i mandamos, que, despues que assi fueren selladas las dichas monedas los dichos Monederos, que las sellaren, que las lleven à enseñar à las dichas nuestras Guardas, à los quales mandamos que las vean si estan bien selladas, i acuñadas, i si están bien redondas en tal manera que sean bien hechas; i si tales las hallaren, las passen; i si las hallaren mal selladas, ò bezudas, ò remoladas, ò quebrantadas, las corten, i lo que assi se cortare, se deshaga todo, i lo tornen à labrar à costa de los dichos Monederos, relevandoles dos piezas de cada marco de oro, i de plata quatro piezas, i de blancas de cada marco quatro pie-

zas; i si de otra guisa los dichos nuestros Oficiales lo passaren, que paguen diez mil mrs. de pena, distribuidos en la manera susodicha.

XXXIV.—Que no se recueza, ni emblanquezca la moneda despues de acuñada.

Alli cap. 34.

Otrosi ordenamos, i mandamos que despues que assi fueren selladas las dichas monedas de oro, i plata, i vellon, que los dichos Monederos las entreguen al dicho nuestro Tesorero; al qual mandamos que, despues de selladas, no consienta blanquecer otra vez la moneda de vellon, ni se blanquee, ni consienta recoger las monedas de oro, ni plata, ni blanquecer los reales despues que fueren acuñados.

XXXV.—Como se ha de hacer la segunda levada.

Alli cap. 35.

Otrosi ordenamos, i mandamos que, despues que las dichas monedas de oro, i plata, i vellon, assi fueren acuñadas, que el dicho nuestro Terorero, i Ensayador, y Guardas, y Maestro de balanza, i Escrivano de cada una Casa torne à hacer levada de las leyes de las dichas monedas, y las pongan en sus mantas cada suerte sobre sí, i las rebuelvan muchas veces; i despues desto hecho, tome el dicho nuestro Ensayador una pieza de cada suerte de las dichas monedas de oro, i plata, i quatro piezas de la moneda de vellon, i las corte por medio en presencia de los dichos Tesoreros, i Guardas, i maestro de la balanza, i Escrivano, i hagan de la mitad de cada uno dellos sus ensayes; i, en tanto que assi se hacen los dichos ensayes, quede la mitad de las piezas, que assi cortare, en poder de las Guardas, hasta que se haga el encerramiento; i si los ensayes, que assi se hicieren de las dichas monedas salieren à las dichas leyes, el oro à los veinte i tres quilates i tres quartos largos, como dicho es, i no menos, i la plata once dineros i quatro granos, i no menos, si las blancas de la lei de siete granos, como de suso es dicho, que passe; i si las monedas salieren de mas baxa lei de lo susodicho, que no passen, i si lo passaren les dèn la pena, que suelen dár al que falsea moneda, i pague el daño, i costas; i si de menor lei lo passare el dicho nuestro Ensayador, pierda todos sus bienes, los quales sean repartidos en la manera susodicha; i si los dichos ensayes salieren ciertos à las dichas leyes, tome el Escrivano cada ensai con la otra mitad, que quedó en poder de las dichas Guardas, i buelvalo cada uno en un papel, en el qual escriba la levada de quantos marcos, i en què dia, i mes, i año se hizo, i de què personas, i de què lei, i talla se halló, i firmenlo de sus nombres el dicho Tesorero, i Ensayador, i Escrivano, i aten las dichas monedas, assi lo de ensai como lo cortado con un hilo, i ponganlo, en el arca de encerramiento, de la qual aya tres cerraduras con tres llaves diversas, de las quales tenga la una el nuestro Ensayador, i la otra el nuestro Escrivano, i la otra las